Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de junio de 2014.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Roch SA c/ DGA s/ recurso", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación, dejó sin efecto las resoluciones 704/07, 705/07 y 706/07 de la Aduana de Río Grande, recaídas en las actuaciones 13.289-11703-2007, 13.289-11707-2007 y 13.289-11708-2007, respectivamente y, en consecuencia, condenó a la Dirección General de Aduanas a devolver a la actora los derechos de exportación abonados respecto de tres permisos de embarque, registrados el 12 de enero de 2007, por los cuales se documentaron exportaciones de hidrocarburos realizadas desde el Área Aduanera Especial de Tierra del Fuego, regulada por la ley 19.640 y sus modif. (conf. fs. 179/183 de los autos principales -a los que se referirán las siguientes citas-). Tuvo en cuenta que, al momento de oficializarse los aludidos permisos de embarque, se liquidaron los derechos de acuerdo con la resolución 776/06 del Ministerio de Economía y Producción, que dispuso que se aplicaría el gravamen creado por el art. 6° de la ley 25.561 a las operaciones realizadas desde la mencionada área aduanera especial. Asimismo, señaló que en un precedente de esa sala, resuelto por la vía de amparo, se había establecido que la citada resolución 776/06 no resultaba manifiestamente inconstitucional, toda vez que había sido dictada en

el marco de la ley 25.561, dentro de un conjunto de medidas tendientes a conjurar la crisis económica y financiera desatada en el país.

2°) Que, sin embargo, consideró que tal criterio no era aplicable al caso de autos pues en el sub examine, a la fecha de la oficialización de los permisos de embarque (12 de enero de 2007), ya había expirado el plazo de cinco años que preveía el art. 6 de la ley 25.561; y la ley 26.217, si bien prorrogó dicha disposición, entró en vigencia el 16 de enero de 2007.

En consecuencia, señaló que la cuestión debatida en las presentes actuaciones se circunscribe a la aplicación retroactiva de una norma tributaria. Y al respecto destacó que reiterada y pacífica jurisprudencia de esta Corte ha desestimado su procedencia por considerarla contraria a principios elementales de la Constitución Nacional. Por lo tanto, juzgó que la pretensión tributaria no tenía sustento legal pues a la fecha en que se efectuaron las operaciones de exportación había expirado el plazo de vigencia establecido por la ley 25.561 y no correspondía la aplicación retroactiva de la ley 26.217.

3°) Que contra lo así resuelto, la Dirección General de Aduanas dedujo el recurso extraordinario de fs. 187/199 vta., que al ser denegado a fs. 220, motivó la presente queja.

4°) Que la recurrente, en su recurso, aduce que se encuentra en juego la interpretación de normas federales contenidas en las leyes 19.640, 25.561 y 26.217. Y destaca que esta última, publicada el 16 de enero de 2007, dispuso que sus efectos se retrotraerían al día 7 del mismo mes. Al respecto señala

Corte Suprema de Justicia de la Nación

que si bien la ley fue sancionada el 20 de diciembre de 2006, hubo una serie de circunstancias que no permitieron su inmediata publicación. Por último, pone de relieve que "En rigor de verdad, la contraria tenía 'certeza' sobre lo que debía pagar. Sabía que la ley estaba sancionada y sabía que la misma prorrogaba la vigencia de los derechos de exportación sobre los hidrocarburos. Con lo cual no hay derecho subjetivo de rango constitucional vulnerado" (conf. 193 vta.).

5°) Que la apelación planteada es formalmente admisible pues se encuentra en tela de juicio la inteligencia y aplicación de normas de carácter federal, como lo son las leyes 19.640, 25.561 y 26.217, y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3, de la ley 48).

6°) Que en primer lugar cabe poner de relieve que el art. 726 del Código Aduanero establece, en su primer párrafo, que es aplicable el derecho de exportación establecido por la norma vigente en la fecha del registro de la correspondiente solicitud de destinación de exportación para consumo.

De lo dispuesto en la citada norma se sigue que en el sub examine resulta aplicable el régimen normativo vigente al 12 de enero de 2007, fecha en que se registraron los permisos de embarque 07-049-EC01-000016-G, 07-049-EC-000018X y 07-049-EC01-000017-H, respecto de los cuales se abonaron los derechos cuya repetición se discute.

7°) Que en esa fecha -como adecuadamente lo señala la señora Procuradora Fiscal en su dictamen- no existía norma válida alguna que restase vigor a lo establecido por el art. 13, inc. c, de la ley 19.640, en cuanto a que tales exportaciones estaban exentas de derechos de exportación. En efecto, a la referida fecha había expirado el plazo de cinco años que preveía el art. 6 de la ley 25.561; en tanto que la ley 26.217 entró en vigencia el 16 de enero de 2007; es decir, después del registro de las aludidas destinaciones de exportación. Al respecto corresponde agregar que la resolución 776/06 del Ministerio de Economía y Producción -con base en la cual el organismo aduanero exigió el pago del gravamen cuya repetición se persigue- no puede dar sustento válido a la posición del organismo aduanero pues, como lo estableció esta Corte en el caso "YPF S.A. c/ E.N. M° de Economía" (Fallos 335:1716), se trata de un reglamento portador de un serio defecto de origen y que resulta inválido en tanto transgrede el principio de reserva de la ley que rige en materia tributaria pues pretendió extender el alcance de un tributo (art. 6 de la ley 25.561 y sus modif.) mediante un mecanismo ubicado claramente a extramuros de la única forma que la Constitución Nacional prevé, es decir, mediante ley formal.

8°) Que por otra parte -teniendo en cuenta que la ley 26.217 fue publicada en el Boletín Oficial cuatro días después del registro de los permisos de embarque- no es admisible fundar el cobro de los derechos de exportación en lo dispuesto por esa ley, pues esa pretensión se opone -como acertadamente lo sostiene la señora Procuradora Fiscal en su dictamen- a la conocida doctrina de esta Corte en cuanto a que el principio de reserva

de la ley, de rango constitucional y propio del Estado de Derecho, únicamente admite que una norma jurídica con la naturaleza de ley formal tipifique el hecho que se considera imponible y que constituirá la posterior causa de la obligación tributaria (Fallos: 323:2256, 329:59 y 1568, entre otros), pues ninguna carga de esa naturaleza es exigible sin la preexistencia de una disposición legal válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones (arg. Fallos: 316:2329; 323:3770, entre otros) pues, como lo ha señalado el Tribunal, el Congreso Nacional no puede disponer hacia el pasado sobre esta materia (Fallos: 321:366, considerando 14).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 48. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho interpuesto por la **Dirección General de Aduanas**, representada por la **Dra. María Laura Barrueco.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**